



Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Radicado: 2019-00625-00 (R. I. 16603)
Demandante: CLAUDIA RODRIGUEZ NIÑO
Demandados: MAGDA ELISETH HERRERA HERNANDEZ
EDGAR ORLANDO HERRERA HERNANDEZ
Causante: LUIS FERNANDO HERRERA FERNANDEZ

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En este proceso de Unión Marital de Hecho promovido por CLAUDIA RODRIGUEZ NIÑO contra MAGDA ELISETH HERRERA HERNANDEZ y EDGAR ORLANDO HERRERA HERNANDEZ, respecto del causante LUIS FERNANDO HERRERA FERNANDEZ, quienes fueron notificados debidamente, manifestando no oponerse a las pretensiones; igualmente los herederos indeterminados del causante fueron debidamente emplazados, sin que compareciera alguno a hacerse parte del proceso, por lo que encuentran representados por curador ad-litem, quien contestó la demanda oportunamente sin oponerse a las pretensiones, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 97 y 278 del C. G. P., es procedente dictar sentencia anticipada, considerando que las pruebas documentales aportadas al proceso son contundentes, procede a dictar la correspondiente sentencia.

1-. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

HECHOS:

Se aduce que CLAUDIA RODRIGUEZ NIÑO y LUIS FERNANDO HERRERA FERNANDEZ se conocieron en junio del 2015, iniciando posteriormente una vida en común en calidad de compañeros permanentes, hasta el fallecimiento de éste el 29 de julio de 2018. Dentro de dicha unión no se procrearon hijos, pero el causante tenía dos hijos MAGDA ELISETH HERRERA HERNANDEZ y EDGAR ORLANDO HERRERA HERNANDEZ.

PRETENSIONES

Declarar la existencia y su correspondiente disolución de sociedad patrimonial formada entre CLAUDIA RODRIGUEZ NIÑO y LUIS FERNANDO HERRERA FERNANDEZ desde el 12 de julio de 2015 hasta el 29 de julio de 2018.

PRUEBAS APORTADAS

Registro civil de nacimiento de CLAUDIA RODRIGUEZ NIÑO.
Registro civil de nacimiento de LUIS FERNANDO HERRERA FERNANDEZ
Registro civil de nacimiento de MAGDA ELISETH HERRERA HERNANDEZ
Registro civil de nacimiento de EDGAR ORLANDO HERRERA HERNANDEZ

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales de la acción, relacionados con la legalidad de la competencia, bilateralidad de la audiencia y la formalidad del procedimiento. Aunado a lo anterior, no se vislumbra ninguna irregularidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, los demandados fueron notificados debidamente presentando escrito allanándose a las pretensiones, los herederos indeterminados del causante LUIS FERNANDO HERRERA FERNANDEZ fueron emplazados y se encuentran representados a través de curador Ad-litem en este proceso, quien contestó la demanda en el término que tenían para ello, sin oponerse a las pretensiones.

Por lo que se repite los presupuestos procesales para proferir la correspondiente sentencia se encuentran cumplidos, la demanda reunió los requisitos del art. 82 y del C. G. P.; la competencia se radica en este juzgado según el art. 22 de la misma normatividad, y fue así como se admitió y el trámite impartido fue el del Proceso verbal.

La mencionada Ley 54 de 1990, modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005, establece a la unión marital de hecho como una institución familiar que produce todos los efectos jurídicos que en derecho le corresponden.

La misma se encuentra concebida como una unión diferente a la que nace por el hecho



del matrimonio. Se determina como la que aparece entre un hombre y una mujer con fines maritales de ayuda mutua que conforma una comunidad de vida permanente y singular.

De este precepto normativo se infieren los elementos estructurales de la figura bajo estudio, cuales son: a) la diversidad de sexos entre los miembros de la pareja, b) Que exista comunidad de vida con las características de permanente y singular. Es otras palabras, los integrantes de la relación deben ser un hombre y una mujer, deben estar conviviendo de manera permanente, lo cual excluye las relaciones esporádicas así como las que se desarrollan sin convivencia. Así mismo, se exige singularidad, esto es, debe haber monogamia.

Cuando hablamos de singularidad marital, se tiene una dualidad subjetiva de la unión marital, siendo lo normal que no solamente sea entre un hombre y una mujer, sino que sea una sola relación y no más una, ya que se opone en forma radical una relación entre varios hombres y una mujer, o entre varias mujeres y un hombre, o entre varios hombres y mujeres, por cuanto las mismas dan paso a la continuación familiar monogámica.

Esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, sólo que cuando existen los efectos previstos en la ley quedan neutralizados, pues no habría lugar a ningún reconocimiento.

Como tiene explicado la Corte, “(...) establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella (...) solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes (...)”.

Si dos compañeros no hacen vida en común no puede hablarse de Unión Marital de Hecho, circunstancia que la diferencia del matrimonio, donde puede ser posible la existencia del mismo sin comunidad de vida, porque allí los esposos se unen por el hecho del vínculo matrimonial, independientemente de la comunidad doméstica.

De conformidad con la preceptiva del artículo 2º, de la ley 54 de 1990, con la modificación parcial que hizo la Ley 979 de 2005, el legislador edificó la presunción de sociedad patrimonial de compañeros permanentes, en dos hipótesis la primera es la consagrada en el literal al señalar “cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a los dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio” y la segunda concebida para exista unión marital de hecho por el mismo lapso “no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes”, caso en el cual el surgimiento de la sociedad patrimonial se supedita a la condición “siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.

En ambos eventos la ley es clara en señalar que es necesario que la unión marital de hecho no sea inferior a dos años.

Igualmente, el artículo 3º de la Ley 54 de 1990, establece que *“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes”*. El párrafo del mencionado artículo señala que no hacen parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos por donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho; sin embargo, sí se consideran parte de la sociedad patrimonial los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

Así mismo, el artículo 8 de la ley 54 de 1990 estableció que, *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”*. Contrario sensu, la referente a la declaratoria de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, por ser propia de la situación familiar, del estado civil y por ende materia de orden público, **es imprescriptible**.

En el asunto que nos ocupa en el libelo de la demanda se hizo alusión a que la unión marital entre CLAUDIA RODRIGUEZ NIÑO y LUIS FERNANDO HERRERA FERNANDEZ, inició desde el 12 de julio de 2015 hasta el 29 de julio de 2018, fecha



en que falleció éste último.

Los elementos probatorios, la no oposición de los demandados y el Curador ad-litem a las pretensiones de la demanda, permiten al Despacho proferir el fallo en el que se decreta la existencia de la unión marital de hecho entre CLAUDIA RODRIGUEZ NIÑO y LUIS FERNANDO HERRERA FERNANDEZ, conforme lo atrás dicho, accediendo a las pretensiones, aclarando que con posterioridad a ello se proceda a la liquidación de la sociedad patrimonial, lo cual también es solicitado.

No hay condena en costas en razón a que no hubo oposición.

Por lo expuesto, LA SUSCRITA JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que entre CLAUDIA RODRIGUEZ NIÑO identificada con la C.C. # 1.010.075.279 y LUIS FERNANDO HERRERA FERNANDEZ, con C.C. # 19.154.184, existió una Unión Marital de Hecho, en calidad de compañeros permanentes, desde el 12 de julio de 2015 hasta el 29 de julio de 2018, fecha en que falleció este último.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de una Sociedad Patrimonial formada por CLAUDIA RODRIGUEZ NIÑO identificada con la C.C. # 1.010.075.279 y LUIS FERNANDO HERRERA FERNANDEZ, con C.C. # 19.154.184 desde el 12 de julio de 2015 al 29 de julio de 2018.

TERCERO: Ordenar la disolución de la mencionada sociedad y declararla en estado de liquidación.

CUARTO: Comuníquese la presente sentencia a las Notarías donde se encuentran los registros civiles de las partes, por ser un aspecto del estado civil.

QUINTO: No se imponen costas, por cuanto no hubo posición.

SEXTO: En firme archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ